



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1272

Bogotá, D. C., martes, 21 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 159 DE 2021 SENADO – 558 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual la nación se asocia al centenario de la fundación del Municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2021

PAHM-074-2021

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA

Vicepresidente

COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 159/2021SEN – 558/2021CÁM, “por medio del cual la nación se asocia al centenario de la fundación del Municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Vicepresidente:

En mi calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa del Honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca JOSÉ VICENTE CARREÑO, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de marzo de 2021, siendo tramitado en dicha Cámara bajo el No. 558/2021CÁM y publicado en la Gaceta No. 195 del 26 de marzo, siendo aprobado en los dos correspondientes debates en las sesiones de los días 26 de mayo y 11 de agosto de los corrientes, según consta en las Gacetas Nos. 435/2021 y 811/2021.

El texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes, según Gaceta No. 1027/2021, con seis (6) artículos, incluido el de su vigencia:

TÉXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 558 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN (ARAUCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Centenario de fundación del municipio de Puerto Rondón en el Departamento de Arauca, acontecido el día 15 de diciembre de 1921, en cabeza del ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.

Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Puerto Rondón, al don de gentes y vocación de servicio de sus habitantes, a su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, que se constituye en su mayor actividad productiva y por consiguiente en su principal renglón.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca:

- Monumento al llanero Rondonense.
- Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales.
- Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio.
- Construcción de murales históricos de la evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.

Artículo 4. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Arauca y el municipio de Puerto Rondón quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5. Radio y Televisión de Colombia. RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre el Centenario del municipio

de Puerto Rondón, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Mediante oficio CSE-CS-CV19-0370-2021, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto en esta Cámara, el tercero en su trámite general.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto de la referencia tiene por finalidad rendir homenaje al municipio de Puerto Rondón, Arauca, con ocasión de la celebración del centenario de su fundación.

Al efecto, el Proyecto hace un reconocimiento expreso al municipio, su gente y destaca su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, autorizando al Gobierno Central para que lleve a cabo las apropiaciones que se requieran para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de puntuales obras de utilidad pública en el municipio.

Asimismo, ordena a RTVC la producción de un programa de televisión y radio sobre el centenario del municipio.

sobre pastos secos, la baja exposición de las áreas arborizadas o de bosque al fuego –debido al rápido avance de la quema por cuenta de los vientos característicos de la zona–, así como la frecuencia de las mismas, conllevan un bajo impacto en la fauna y la flora nativa. Los grandes hatos, que propician y la conservación de la cultura llanera y las prácticas tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, son un sello de identidad del municipio.

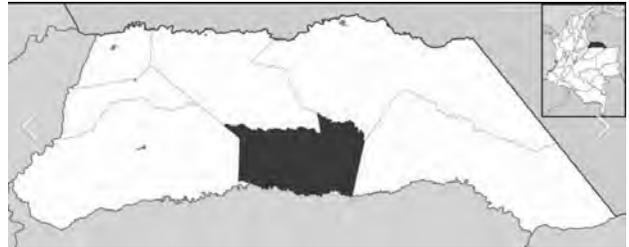
En el municipio, se dedican más de 300.000 hectáreas para la actividad ganadera, mientras que la extensión de cultivos agrícolas apenas equivale a menos de un dígito porcentual. Sin embargo, el municipio representa un incalculable potencial agrícola, con el adecuado manejo de suelos y la tecnificación de las labores para su aprovechamiento, particularmente para cultivos de arroz, sorgo, maíz y cacao.

La fundación del municipio, como bien lo explica el autor en la exposición de motivos y se hace explícito en el articulado del Proyecto, se atribuye al venezolano apureño Luis Felipe Hernández, legendario ganadero de la zona, puntualmente del paso real de Casanare. En el año 1921, fue reconocido como corregimiento, con lo que asumió oficialmente el nombre que hoy lo identifica como municipio, calidad jurídica que adquirió el 13 de abril de 1987, mediante el Decreto 677.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

Al cumplirse 100 años de su fundación, el Congreso de la República estima propicio y necesario el reconocimiento propuesto por el Honorable Representante José Vicente Carreño, al municipio y sus gentes, como una muestra de respeto y suma consideración por su aporte a la economía regional, la cultura nacional y, especialmente, como retribución simbólica al sacrificio de generaciones de rondonesños y araucanos que sufrieron el yugo

III. Acerca del municipio de Puerto Rondón, Arauca, y su fundación



Geográficamente, el municipio de Puerto Rondón, Arauca, está ubicado en el sur del departamento de Arauca, en lo que se conoce como la *gran llanura orinoquense*, caracterizada por áreas y suelos de baja fertilidad pero propios para la ganadería extensiva, gracias a sus amplias sabanas naturales. Con una extensión de 2.186 Km2, el municipio, linda al norte con los municipios de Arauca y Arauquita, al oriente con el municipio de Cravo Verde, al occidente con el municipio de Tame, en tanto que al sur con el Departamento de Casanare. Precisamente, Puerto Rondón, junto con Cravo Norte, está históricamente ligado a la historia colonial de los municipios casanareños de Orocué, Hato Corozal y Paz de Ariporo y a la navegación del río Meta.

Por las propiedades y las potencialidades de su territorio, Puerto Rondón, es un municipio eminentemente ganadero, actividad que representa el 90% de su economía y es fuente del 80% de los empleos, directos e indirectos.

Quizá, uno de los rasgos distintivos de esta actividad tiene que ver con la particular técnicas de producción ganadera que se emplean en el municipio, y otros que cuentan con sabanas naturales; en épocas de estiaje, con la finalidad de provocar el rebrote de pasturas jóvenes, se hacen quemas anuales de vastas áreas de sabana. El hecho de que estas quemas se hagan

de la violencia, desde la aciaga época de la toma sufrida por Guadalupe Salcedo (1951), pasando por la actividad terrorista de las FARC, el ELN y las AUC.

La violencia endémica que padeció el municipio por más de medio siglo, agravada en la década del dos mil, aletargó su crecimiento económico y trastornó la vida y prácticas tradicionales de los rondonesños, como el legendario traslado de ganado por vaqueros desde los hatos ganaderos hasta el municipio de Villavicencio, en una travesía aproximada de más de 500 kilómetros. Precisamente, en el seno de tipo de faenas, aunque no limitadas a ellas, se dio origen y se preservó uno de las manifestaciones culturales nacionales que hoy hacen parte del patrimonio inmaterial de la humanidad: *los Cantos de Trabajo del Llano*.

Con entendible razón, el autor lamentó, en la exposición de motivos, que el municipio no hubiere sido seleccionado para el desarrollo de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PEDET), pese a la necesidad de priorizar la atención y acción estatal integral para lograr su estabilización y transformación. El Represente Carreño, aunó el hecho de ser, Puerto Rondón, el municipio que menos recursos percibe por concepto de transferencias del Sistema General de Participaciones.

A modo de referencia, en el Plan de Desarrollo “*Construyendo Territorio 2020-2023*, aprobado mediante el Acuerdo No. 011-2020, se presentó un diagnóstico preocupante de la problemática multidimensional del municipio, entre lo que se desataca, en el ámbito de la cultura, *la baja promoción de la identidad cultural* a nivel nacional e internacional; no obstante, contar con importantes celebraciones y eventos como *El Aruco de Oro, la Chusmita de Oro, el Día del Llanero y Joropera Josefina Sossa*.

Esto último justifica la adición de una disposición al articulado original y al aprobado por la Cámara de Representantes, encaminada a ordenar al Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Cultura y de

Comercio, Industria y Turismo para que, en coordinación con las autoridades municipales y departamentales, formulen estrategias que permitan poner en marcha un amplio programa de promoción y difusión cultural del municipio.

IV. Viabilidad constitucional:

competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.

En lo que respecta a la "autorización" que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para la realización de las señaladas obras públicas, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

V. Impacto fiscal

Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

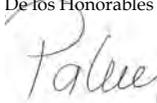
Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. Pliego de modificaciones

De acuerdo con lo explicado antes, me permito poner en consideración las siguientes modificaciones al texto aprobado en Cámara de Representantes:

Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 1027/21)	Modificaciones propuestas
TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN (ARAUCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificaciones.
Artículo 1. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Centenario de fundación del municipio de Puerto Rondón en el Departamento de Arauca, acontecido el día 15 de diciembre de 1921, en cabeza del ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.	Artículo 1. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del <u>centenario</u> de <u>la</u> fundación del municipio de Puerto Rondón, <u>en el Departamento de Arauca, acontecida</u> el día 15 de diciembre de 1921 <u>por en</u> <u>cabeza</u> del ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.
Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Puerto Rondón, al don de gentes y vocación de servicio de sus habitantes, a su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, que se constituye en su mayor actividad productiva y por consiguiente en su principal renglón.	Sin modificaciones.
Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los	Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los

Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 1027/21)	Modificaciones propuestas
lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca: a. Monumento al llanero Rondoneño. b. Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales. c. Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio. d. Construcción de murales históricos de la evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.	lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para <u>la producción y emisión de programas radio y televisión de que trata el artículo 5º de la presente Ley, así como para la</u> remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca: a. Monumento al llanero Rondoneño. b. Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales. c. Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio. d. Construcción de murales históricos de la evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.
	Artículo Nuevo: <u>Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Puerto Rondón, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y</u>

Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 1027/21)	Modificaciones propuestas	
<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Arauca y el municipio de Puerto Rondón quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Radio y Televisión de Colombia. RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre el Centenario del municipio de Puerto Rondón, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.</p> <p>Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p><u>manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo Rondonense.</u></p> <p>Artículo 6. <u>Autorícese al Gobierno Nacional, a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía del municipio de Puerto Rondón</u> quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al <u>cumplimiento de objeto que se refiere</u> la presente ley.</p> <p>Artículo 5. <u>Autorícese al Gobierno Nacional, a través de Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y RTVC Sistema de Medios Públicos, para producir un programa de televisión y radio, con el fin de que</u> será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre el <u>centenario</u> del municipio de Puerto Rondón, destacando, <u>además, los diferentes aspectos sus características demográficas, sociales, económicas y culturales, del municipio.</u></p> <p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su <u>sanción y</u> promulgación.</p>	<p>La modificación propuesta al primer artículo corresponde a simples ajustes para mejorar la redacción y la homogeneidad del articulado.</p> <p>La adición propuesta al artículo 3º, de otro lado, se justifica en la necesidad de asegurar que el Gobierno Nacional pueda destinar recursos para la financiación de la producción de los programas de radio y televisión que se propone en la misma Ley; lo contrario supondría, desconociendo el carácter de RTVC, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que dicha entidad termine asumiendo su costo. La adición al artículo ayuda a la coherencia del proyecto y a que resulte viable su cumplimiento.</p> <p>La adición del artículo nuevo, que además obliga a la reenumeración de las disposiciones subsiguientes, pretende contribuir al reconocimiento simbólico del municipio, el acto fundacional y a propiciar la formulación de planes, programas y estrategias, desde el más alto nivel, encaminadas a la identificación y caracterización de los usos y costumbres, así como de las diversas expresiones artísticas y culturales que hacen parte de la identidad del municipio. Como se explicó anteriormente, ello responde concretamente a una de las problemáticas identificadas en el Plan de Desarrollo municipal (2020-2023) en el sector cultural, y sin que ello desborde el objeto de la Ley. De tal modo que, la disposición propuesta respeta los principios de unidad de materia e identidad flexible.</p> <p>El artículo 4º original se reenumera y reubica en el cuerpo del articulado para darle más coherencia y respetar la sistemática del proyecto, aunado a los ajustes meramente formales que se proponen para mejorar su redacción.</p> <p>El artículo 5º original se ajusta de manera de que la producción del programa de televisión y radio de que trata el artículo, no resulte ser una imposición, sino una autorización dirigida al Gobierno Nacional. Esta reforma atiende a las preocupaciones que reiteradamente han sido manifestadas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de las TIC, en el trámite de iniciativas similares, en punto de que el uso común de este tipo de disposiciones está en camino de convertirse en un problema fiscal de alto impacto. Por ello, como una forma de dar solución “salomónica” a la evidente tensión entre el legítimo interés del autor de la iniciativa para</p>
<p>propiciar la realización de acciones de difusión cultural y las razonables preocupaciones de la entidad a la que se dirige la orden legal, se opta por una fórmula dispositiva que, en todo caso, se espera que sea interpretada y aplicada de buena fe y con el mayor compromiso de exaltar y promover la identidad municipal.</p> <p>Finalmente, la eliminación del término “sanción” en el artículo relativo a la vigencia de la Ley, se explica en el hecho de que la entrada en vigor de este tipo de normas, como lo disponen los artículos 165 y 189.10 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 4ª de 1913 –sobre Régimen Político y Municipal–, se da una vez agotada su <i>promulgación</i>, entendida como su inserción en el Diario Oficial. Este específico acto de publicidad de las leyes, que corresponde al Gobierno Nacional, se da, necesariamente, después de su sanción; luego, la disposición queda mejor confeccionada si se elimina dicha expresión. (Ver: Corte Constitucional, sentencias C- 179/1994, C-084/1996, entre otras)</p> <p style="text-align: center;">VIII. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 159/2021SEN – 558/2021CÁM, “por medio del cual la nación se asocia al centenario de la fundación del Municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas a su articulado.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <p></p> <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente Anexo: articulado del proyecto de ley</p>		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 159 DE 2021 SENADO- N° 558 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN (ARAUCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Puerto Rondón, Arauca, acontecida el día 15 de diciembre de 1921 por el ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.</p> <p>Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Puerto Rondón, al don de gentes y vocación de servicio de sus habitantes, a su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, que se constituye en su mayor actividad productiva y por consiguiente en su principal renglón.</p> <p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la producción y emisión de programas radio y televisión de que trata el artículo 5º de la presente Ley, así como para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Monumento al llanero Rondonense. b. Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales. c. Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio.

d. Construcción de murales históricos de la evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Puerto Rondón, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo Rondoneño.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y RTVC Sistema de Medios Públicos, para producir un programa de televisión y radio, con el fin de ser transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre el centenario del municipio de Puerto Rondón, destacando, además, sus características demográficas, sociales, económicas y culturales.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional, a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía de Puerto Rondón para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Senadores,


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2021 SENADO, 485 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 - Contratación Cabildos Indígenas”.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2021 SENADO, 485 DE 2020 CÁMARA: “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 Y LA LEY 1150 DE 2007 - CONTRATACIÓN CABILDOS INDÍGENAS”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'we, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldoño, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Sívía, Sotara, Suárez, Toribío, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años omás de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

[...]

Parágrafo 8. La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de

<p>este artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia.</p> <p>Parágrafo 9°. La Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales, la Procuraduría General de la Nación y la Rama judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales ejercerán el control judicial, disciplinario y fiscal, según corresponda, sobre los recursos públicos que se ejecuten a través de los contratos celebrados con cabildos indígenas, consejos comunitarios de las comunidades negras; organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera de los que trata el presente artículo; y los consorcios y uniones temporales y las demás personas naturales y jurídicas con capacidad para contratar, cualquiera sea la modalidad que se aplique a la correspondiente contratación.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. 2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. 3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva. 	<p>4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.</p> <p>5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.</p> <p>6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>8. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p> <p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona</p>
<p>que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.</p> <p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 65. DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</p> <p>Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.</p> <p>Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 14 de septiembre de 2021, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2021 SENADO, 485 DE 2020 CÁMARA: "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 Y LA LEY 1150 DE 2007 - CONTRATACIÓN CABILDOS INDÍGENAS"</p> <p>Cordialmente,</p> <p>SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2021 SENADO, 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, D E C R E T A:</p> <p align="center">CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades.</p> <p>Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano. II. Como transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca. III. Como Viche/Biche del pacífico a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico. 	<p align="center">CAPÍTULO II MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE</p> <p>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y transformación del Viche/Biche.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internamente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.</p>
<p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller, se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural, transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche, estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral, dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en Colombia.</p> <p>Proyección cultural internacional. Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con ProColombia, fomentar y estimular la comercialización internacional de Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, promoverán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.</p> <p>De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente, a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del Viche/Biche que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller. II. Un delegado del Ministerio de Agricultura. III. Un delegado del INVIMA. IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. V. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano. VI. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social. VII. Doce (12) delegados de los Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados. VIII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Así mismo, serán invitados permanentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un delegado del Ministerio de Interior. II. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. III. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. IV. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera. VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico. <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres</p>

<p>(3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p> <p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguardia y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del Pacífico colombiano. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. Así como las recomendaciones requeridas para la reglamentación de la presente ley. III. Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con vocación Vichera/Bichera. IV. Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades. V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados. VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales. VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero. <p>PARÁGRAFO. La creación del Comité y del mecanismo de asociación establecido en el artículo 8, no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.</p> <p>Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>Con miras a generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la comunidad o la organización productora, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se determine en la reglamentación, en los términos del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>En todo caso, las etiquetas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, cuando ello sea procedente.</p>
<p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley deberá expedir la reglamentación de la que habla este artículo, en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo, que serán contados una vez se expida la reglamentación de la presente ley. El listado de eventos de promoción cultural aportado por el Ministerio de Cultura será actualizado por el Comité Interinstitucional del que habla la presente ley. Este Comité además establecerá los criterios para la inclusión en la lista de este tipo de eventos masivos de promoción cultural.</p> <p>De igual manera, para la efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley, el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.</p> <p>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente por estos siempre que su domicilio se encuentre en el pacífico colombiano. 	<p>El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso en el que los productores de Viche/Biche y sus derivados no se encuentren dentro la clasificación del inciso anterior, el valor del Registro sanitario será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Registro Sanitario que regula este artículo, aplicará para la producción del viche/biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>En el caso en que las comunidades negras del pacífico cuenten previamente con otro tipo de registros sanitarios expedidos por el INVIMA, la autoridad sanitaria podrá homologar el cumplimiento de los requisitos de dichos registros para la expedición del registro sanitario del que trata este artículo una vez sea reglamentado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>Frente a los derivados del Viche/Biche el Gobierno Nacional, contará con un término de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para definir su reglamentación y las condiciones de acceso a la categoría artesanal étnica, de la que habla el presente artículo.</p> <p>De igual manera, se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar el registro, permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de ley 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones, en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindarán apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley.</p> <p>Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, deberán brindar apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p>	<p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.</p> <p>ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de septiembre de 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

NOTAS ACLARATORIAS

<p><u>NOTA ACLARATORIA</u> <i>Gaceta del Congreso número 1142 de 2020</i></p> <p>La <i>Gaceta del Congreso</i> número 1142 de 2020, Senado de la República, del lunes, 19 de octubre de 2020, se publicó con el título Acta de Plenaria.</p> <p>Que este error se originó en el proceso de la Imprenta Nacional, ya que corresponde a la publicación de las Actas de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, por lo tanto, se publica esta nota aclaratoria, con el fin de subsanar este error tipográfico en la publicación de la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p>
--

CONTENIDO

Gaceta número 1272 - Martes, 21 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto ley número 159 de 2021 senado – 558 de 2021 cámara, por medio del cual la nación se asocia al centenario de la fundación del Municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado de la República del día 14 de septiembre de 2021 al Proyecto de ley número 418 de 2021 Senado, 485 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 - Contratación Cabildos Indígenas”.....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de septiembre de 2021 al Proyecto de ley número 483 de 2021 Senado, 198 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 324 de 2020 Cámara, por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano y se dictan otras disposiciones....	7
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria a la <i>Gaceta del Congreso</i> número 1142 de 2020	9